

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

TARIFAS (1)

de la contribución industrial y de comercio

TARIFA QUINTA Ó DE PATENTES

(Conclusión)

Pesetas

25. Vendedores de objetos de perfumería	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería	20
27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.....	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.....	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país.....	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de pólvora..	26
33. Vendedores de quincalla.	34
34. Vendedores de sal al por menor.....	88
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos...	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías..	28
38. Vendedores de jamones ó embutidos.....	34
39. Vendedores de pan.....	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón	96

(1) Véase el núm. 222.

42. Vendedores de manguitos y plumeros.....	22
43. Vendedores de abanicos.	22
44. Vendedores de bastones.	20

Espectáculos y diversiones en ambulancia

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato.....	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten..	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar en el año.....	64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44
50. Juegos de billar romano y demás que se les asemejen...	34

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:
A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.
A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, Patronatos de obreros, etc., la lectura de libros ó impresos encaminados á contrarrestar la propaganda irreligiosa repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados, sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de su obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren las fábricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes

de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano, sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª (No se

concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración, y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propie-

tarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.^a

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viuda pobres deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal, oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajen por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio ó en su casa sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas,

huevos, lugumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

Madrid 2 de Agosto de 1900.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

Comisión Provincial

Sesión de 30 de Agosto de 1900

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ APARICIO

Señores que asistieron:

Mejía.—Cobo Canalejas.—López González.—Martínez Contreras.—Chaparría.—Fernández del Pozo.—Pérez Magnán.—Agustín.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión, haciendo uso de las facultades que la confiere el caso 3.^o del art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos.

Declarar de conformidad con lo propuesto por el Vocal ponente Sr. López González, que no procede abonar indemnización al contratista de carne del Hospital de San Juan de Dios y Asilo de las Mercedes, D. Alfonso Cernuda, por la tardanza que supone hubo para otorgar la escritura de su contrato y tampoco la rescisión del mismo, y declarar que dicho contratista viene obligado al suministro de aquel artículo, con tal que la Ordenación de pagos le libre determinada cantidad, á cuyo efecto se pondrá en conocimiento del Sr. Presidente de la Diputación cuanto manifiesta en sus instancias el Sr. Cernuda, á fin de que adopte aquella resolución que estime conveniente para armonizar los intereses de ambas partes.

Quedar enterados de las comunicaciones del Sr. Decano interino y Director de la Inclusa, manifestando que se ha presentado un caso de viruela en una parturienta del departamento de distinguidas de la Casa de Maternidad, y aprobar cuantas medidas ha adoptado dicho Sr. Decano de acuerdo con el Profesor Médico que ha asistido á la enferma, á fin de evitar la propagación del mal, votando en contra el Señor Cobo Canalejas, respecto al extremo de que sean expulsadas las enfermas que se nieguen á la vacunación ó revacunación acordadas por aquellas autoridades facultativas.

Visto el informe de la Contaduría manifestando que por falta de crédito no es posible satisfacer á los escribientes y ordenanzas procedentes del Hospicio que prestan servicio en las oficinas de la Corporación, la gratificación mensual de 25 pesetas acordadas por la Diputación en 23 de Diciembre último, si no es con cargo al capítulo VII, artículo único del presupuesto (Gastos imprevistos), la Comisión acordó con sentimiento, no confirmar la propuesta de Contaduría por estimar que no se trata de un gasto imprevisto.

Nombrar Alumno interno interino de la Beneficencia provincial á D. Luis Portero Díaz.

Conceder treinta días de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud, al Oficial de la clase de segundos del Cuerpo Administrativo provincial, D. Luis Talavera Pardo.

Idem idem, al de igual clase don

Mariano Pérez Toribio por igual causa. Idem, quince días para que pueda atender á asuntos urgentes de familia, á D. Pablo Pastor, guarda de los Pabellones Hospitalarios del Cerro del Pimiento.

Admitir la dimisión presentada por el Ordenanza meritorio de las Oficinas Centrales, Antonio Rodríguez Puebla.

Admitir asimismo, la presentada por el Alumno interno de Medicina D. Pedro Velasco, por haber terminado sus estudios, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Decano de la Beneficencia provincial.

Desestimar la instancia del Ordenanza de las Oficinas Centrales Juan Antonio García, en la que solicita se le reconozcan como años de servicios los que prestó como meritorio sin sueldo en dichas Oficinas desde 10 de Octubre de 1879 á 1.^o de Marzo de 1883.

Declarar visto en la instancia de los Sres. Capellanes del Hospital de San Juan de Dios, Sres. Ortega, Calvo y Mardomingo, solicitando que al formar el presupuesto se les asigne una gratificación además del sueldo que disfrutan, teniendo en cuenta la gran distancia á que se encuentra dicho Establecimiento benéfico, y que no disfrutan de residencia en él, como generalmente la tienen sus demás compañeros que prestan servicios en otros Hospitales ó Asilos.

Quedar enterada de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador, en la que se confirma el acuerdo tomado por la Diputación en 6 de Julio próximo pasado, aprobando la suspensión de quince días de sueldo que impuso el Sr. Diputado Visitador de la Inclusa al Profesor Médico de la Beneficencia provincial, D. Casimiro Roa.

Conceder treinta días de licencia, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, al Alumno interno de Medicina D. Máximo Cholí Sánchez, siempre que á juicio del Sr. Decano no se resienta el servicio de falta de personal.

Passar á informe del Sr. Director del Hospital de San Juan de Dios una instancia suscripta por Antonio Poveda Morán, solicitando se le confiera en propiedad la plaza de Vigilante nocturno del mencionado Hospital, para que fué nombrado y viene desempeñando interinamente desde el mes de Agosto próximo pasado, además de haber servido también con carácter de interino la plaza de Ordenanza desde 3 de Diciembre de 1896.

Conceder treinta días de licencia para que pueda atender á asuntos urgentes de familia, al Peon caminero Justo Rodríguez.

Se dió cuenta de dos instancias suscriptas por D. Enrique Prieto, representante del teatro de Apolo y don Manuel Fernández de la Puente, empresario del de la Zarzuela, solicitando se autorice á la banda de música del Hospicio para que concurre á las funciones que en dichos teatros se celebren durante la próxima temporada teatral.

La Comisión, vistas ambas solicitudes, acordó acceder á la del Sr. Prieto, que ofrece el pago de 20 pesetas por función de noche y 10 por la tarde; y respecto de la del Sr. Fernández de la Puente, el cual ofrece el pago de 7 pesetas 50 céntimos diarias, sea ó no necesario el concurso de la banda, que se accederá á su pretensión siempre que se comprometa á satisfacer 10 pesetas diarias; todo ello sin perjuicio de respetar los compromisos que se hubiesen adquirido anteriormente respecto á la asistencia de aquélla á otras festividades ó espectáculos pú-

blicos. El Sr. Chapaprieta votó en contra.

Vista la resolución del Sr. Visitador del Hospital Provincial, suspendiendo de empleo y sueldo al ayudante de enfermero de aquel Establecimiento D. Ramón Martínez, por faltas cometidas en el servicio y cuyas circunstancias revisten evidente gravedad;

Resultando que dicho Enfermero, según comunicación del Director del Hospital, recibió por pago de estancias de una enferma distinguida el importe de una quincena, y que no dió cuenta de esta cantidad hasta después de haberse dado conocimiento del hecho, y que además incurrió en la falta de asistencia al Hospital precisamente en un día de guardia;

Resultando que según oficio del Pagador de esta clase de funcionarios D. César Sanz, que el Sr. Martínez y otro empleado del Hospital de San Juan de Dios, Francisco Pérez, trataron de exigir á éste una cantidad anticipada, y que á consecuencia de la negativa se promovió una cuestión personal, resultando lesionado el Pagador de que queda hecha referencia,

La Comisión, en vista de estos hechos, acordó confirmar las medidas adoptadas por el Sr. Visitador del Establecimiento, ó sea la suspensión de empleo y sueldo del ayudante de enfermero Ramón Martínez, é instrucción del expediente necesario para esclarecimiento de los mismos.

El Sr. Agustín se opuso resueltamente á lo acordado, alegando en primer término la incompetencia del Visitador para adoptar tal medida, según lo dispuesto en el núm. 2 del art. 2.º del Reglamento del Hospital, porque la facultad de imponer suspensiones á los empleados radica exclusivamente en el Presidente de la Diputación, Vicepresidente ó Comisión provincial, previa solicitud del Director del Establecimiento, de acuerdo con los Diputados Visitadores, requisitos que faltan en absoluto en la suspensión impuesta al mencionado funcionario.

Que siendo notoria la enemistad entre el Director y el funcionario aludido, no es regla de moderación y prudencia, ni mucho menos de imparcialidad, las aseveraciones y denuncias del Director, que conforme al núm. 2 del art. 2.º del Reglamento, es el llamado á solicitar, de acuerdo con los Visitadores, la mencionada suspensión.

Que los hechos que se denuncian contra este empleado son una disputa habida entre dos funcionarios fuera del Establecimiento, la falta de asistencia á una guardia y la distracción de una pequeña cantidad que le fué entregada por un enfermo para pagar su estancia en la sala de distinguidos.

La primera es un hecho acontecido por motivos particulares entre dos individuos, que de ser cierto, á la Autoridad judicial del distrito corresponde su competencia, y el dar de esto cuenta á la Comisión revela la pasión y el propósito de perjudicar al subordinado presentándole como hombre pendenciero y quimerista para rebajar su concepto moral.

La segunda, supuesta su certidumbre, no merece los honores de la denuncia, pues medios tiene dentro del Reglamento el Director para conseguir su reparación sin violentar los castigos ni precipitar los procedimientos; y respecto de la última falta, ó sea la que se pretende hacer pasar por más grave, queda destruido su fundamento con tener en cuenta la manifestación del interesado en su instancia de descargos, seguramente no contra-

dicha por nadie, de que en distintas ocasiones se le ha hecho entrega por razón de su cargo de cantidades análogas que ha entregado sin sujeción á plazo fijo y perentorio, sin que esto haya sido motivo de la más leve queja, toda vez que á ningún precepto ni disposición faltaba al hacer en tal forma la entrega de dichas cantidades. Todo revela, en fin, una predisposición de ánimo, un prejuicio evidente en contra del funcionario aludido, que merece fijar la atención de la Comisión provincial para resolver en justicia.

Después de las manifestaciones del Sr. Agustín, á las que unió su voto incondicional el Sr. Cobo Canalejas, y con las que en parte se mostró conforme el Sr. González (D. Tiberio), se procedió á la designación del Vocal que, auxiliado por el personal necesario, había de instruir el expediente; y como fuera propuesto el Sr. Cobo Canalejas, manifestó el Sr. Chapaprieta que existían motivos de recusación para el nombramiento de este señor, dada la absoluta conformidad de criterio con el Sr. Agustín, así como tenía la sinceridad de reconocer que tampoco él debía ser el designado, toda vez que el llamado á cumplir esta misión debía ir en completa y absoluta libertad de juicio, para que la imparcialidad y la justicia por nadie pudiera ser puesta en duda, haciendo esta manifestación sólo al objeto de contestar á los temores del Sr. Agustín, pues por su parte nadie podía creer que le guiaba en este asunto, como en todos, otro móvil que el de la más estricta justicia y legalidad.

En su vista se acordó designar al Sr. Pérez Magnán para la instrucción del expediente aludido.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Martínez Aparicio.—El Secretario accidental, M. Barrio. 92.—354.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Timbre del Estado

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos con fecha 30 de Agosto próximo pasado, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Intervención del Estado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de los funcionarios públicos que deben representar á las Delegaciones de Hacienda en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á los efectos del art. 66 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, relativo á la liquidación y recaudación del impuesto establecido sobre los billetes de espectáculos públicos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo en representación de las Delegaciones de Hacienda los servicios encomendados á las mismas por el citado art. 66 con cuantas facultades les están concedidas, incluso la de celebrar

conciertos con las Empresas para el pago del impuesto, si bien estos conciertos sólo deberán concederlos en aquellos casos en que á su juicio, y de acuerdo con la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, circunstancias excepcionales así lo aconsejen en beneficio de los intereses de la Hacienda pública.

Dichos liquidadores y Alcaldes percibirán el 10 por 100 del importe íntegro del impuesto que por su gestión se recaude en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, debiendo serles satisfecho por la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el respectivo partido en fin de cada mes, contra el correspondiente recibo y como minoración de los indicados productos. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda quedarán á cargo de las mismas los servicios que en otro caso deberían prestar los respectivos liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y

Segundo. Las hojas de cargo de las cantidades que por el mencionado impuesto se recauden serán remitidas debidamente relacionadas por los Alcaldes el día antepenúltimo de cada mes al liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido á que pertenezcan ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por éstos el día último á la Delegación de Hacienda de su provincia, como justificante de lo recaudado por dicha Compañía. Las hojas de cargo correspondientes á los días de cada mes, que en su consecuencia habrán de quedar sin comprender en la relación del respectivo mes, lo serán en la del mes siguiente. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. O. Andrés Monsalve. 97.—625.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Negociado de propiedades

En virtud de denuncia se instruye expediente sobre pertenencia al Estado de una casa sita en el pueblo de Vallecas y su calle del Naipero, núm. 7, y en cumplimiento de las vigentes disposiciones desamortizadoras se publica el presente para que los que tengan algún derecho dominial sobre la citada finca puedan hacerlo valer en las expresadas actuaciones dentro del término de un mes.

Madrid 13 de Septiembre de 1900.—Valentín Rubio. 97.—622.

En virtud de denuncia se instruyen expedientes sobre pertenencia al Estado de la totalidad ó parte de las casas sitas en esta corte y sus calles de las Beatas, número 16, Cruz Verde, 16 y San Joaquín, 8, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se publica el presente para que los que tengan algún derecho dominial sobre las citadas fincas, que no esté inscrito, puedan hacerlo valer en estas oficinas dentro del término de un mes.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—Valentín Rubio.

97.—623.

En el expediente que se instruye para proceder á la venta de los portales de las casas números 58 y 60 modernos de la calle de Toledo de esta corte, que corresponden al Estado, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 1.º del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, la publicación del presente, para que los que se crean con algún derecho dominial sobre los referidos portales puedan hacerlo valer en estas oficinas dentro del término de quince días.

Madrid 12 de Septiembre de 1900.—Valentín Rubio.

97.—624.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales, se anuncia al público que D. Gabino Trigo proyecta establecer un taller de construcción de coches con una fragua y un yunque en la casa núm. 15 de la calle de Luchana.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 7 de Septiembre 1900.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial mayor, Francisco Moreno López.

95.—548.

Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Manuel López proyecta verificar la reapertura de un horno de pan cocer en la casa núm. 6 de la calle del Cardinal Silíceo.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante esta Tenencia de Alcaldía durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 7 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Alfredo Villarreal.

94.—537.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina

D. Faustino Nicolí y Niza, Teniente de Alcalde del distrito de la Latina de esta corte.

Hago saber: Que D. José Reboló proyecta la instalación de una fábrica de churros en la tienda de la casa núm. 2 del Paseo de los Olmos.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 294 de las Ordenanzas municipales se anuncia al público, con el fin de que las personas que se crean perjudicadas con dicha industria expongan por escrito en esta Tenencia de Alcaldía y en el término de quince días, lo que tengan por conveniente.

Madrid 7 de Septiembre 1900.—Faus-

tino Nicoli.—El Secretario, Por su mandato, F. Francisco López.

94.—535.

Cadalso

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año de 1901, aprobado por el Ayuntamiento, se tiene de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, para que puedan examinarlo los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, según dispone el art. 146 de la ley.

Cadalso 8 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Carlos Alcázar.

95.—557.

Canillas

El proyecto de presupuesto ordinario de esta villa, para el año natural de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Canillas 11 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Polo.

96.—603.

Colmenar viejo

Por acuerdo de este Ayuntamiento se procederá a la enajenación en pública subasta de 217 cajas, con dos latas vacías cada una, procedentes del envase del gasógeno destinado al alumbrado público de esta villa, bajo el tipo y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta deberá tener lugar en esta Casa Consistorial el día 23 del corriente mes, a las once de su mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Colmenar Viejo 7 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Julián Fernández y Martínez.

94.—540.

Cobeña

El proyecto de presupuesto municipal de este término y año de 1901 se halla terminado y expuesto al público por quince días para oír las reclamaciones que sobre el mismo se hagan.

Cobeña 9 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Guillermo Duque.

95.—553.

Colmenarejo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de esta villa para el próximo año natural de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pasado el cual no serán atendidas.

Colmenarejo 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Demetrio Entero.

95.—552.

Chozas de la Sierra

En el corral del Concejo de esta villa se halla depositada la res vacuna cuyas señas se expresan a continuación por encontrarla pastando abusivamente en la finca nombrada «Cerca del Cura», sita en esta jurisdicción.

Lo que se anuncia al público para que llegando a conocimiento de su legítimo dueño se presente en esta Alcaldía, donde le será entregada dicha res, previo el abono de daños y costas ocasionadas.

Chozas de la Sierra 9 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Vidal García.

Señas

Una vaca, pelo pardo, aconejado, edad

unos nueve años, con muestra de estar domada por el desgaste de astas, hierro borroso en la llana derecha, la oreja del mismo lado sajada y la izquierda espuntada.

96.—605.

La Acebeda

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1901 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, conforme al art. 133 de la ley Municipal.

La Acebeda 8 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Anselmo González.

95.—556.

Navalafuente

El presupuesto ordinario municipal de esta villa para el año 1901, aprobado por el Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días para que puedan examinarlo los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no se oír ninguna y se remitirá a su aprobación a la Superioridad.

Navalafuente 4 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Santiago Hernando.

95.—555.

Sevilla la Nueva

Se halla terminado y queda expuesto al público por término de quince días el proyecto de presupuesto municipal formado para el próximo ejercicio de 1901, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyeran conveniente y puedan formular contra el mismo las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Sevilla la Nueva 8 de Septiembre de 1900.—El Alcalde accidental, Bernardino Ruas.—El Secretario, Benigno Pontes y Arenas.

95.—554.

Villalbilla

Se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, el presupuesto municipal de esta villa para el ejercicio de 1901 para que sea examinado por cuantas personas lo crean necesario, y presentar las reclamaciones que crean oportunas, haciéndoles saber que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalbilla 10 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Canella.

95.—551.

Valdeolmos

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito, para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones.

Valdeolmos 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Domingo Carrillo.

95.—550.

Torrelodones

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1901, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Torrelodones 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Gregorio Oñoro

95.—547

Providencias judiciales

Juzgados militares

LEON

D. Juan Amoedo Boudet, Teniente Coronel de la zona de reclutamiento de León, número 30, y Juez instructor de las diligencias previas en averiguación de los hechos ocurridos en la cárcel de León en los días 30 y 31 de Diciembre último, con motivo de ir a dicho establecimiento, a practicar actuaciones judiciales, el Comandante D. Eusebio Leronés Balba.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo a Juan Gimeno Sicla, recluso que fué del citado establecimiento, del cual salió en libertad el 15 de Abril próximo pasado, desde cuya fecha se ignora su paradero, siendo sus señas las siguientes: natural de Madrid, hijo de Cayetano y Manuela, vecino de Madrid, soltero, jornalero, edad de veintiocho años, sabe leer y escribir, para que en el término de quince días, a contar desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la zona de reclutamiento de León, con el fin de prestar declaración en las citadas diligencias.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido testigo, y caso de ser habido den conocimiento de ello a la mayor brevedad a este Juzgado y del punto de su residencia actual, con objeto de que preste declaración en las citadas diligencias, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en León a 14 de Agosto de 1900.—Juan Amoedo.—Por su mandato, El primer Teniente Secretario, Jose Corrás.

86.—133.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Negociado de Administración

RECTIFICACIÓN

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 20 del mes próximo pasado, el anuncio de la subasta para contratar el suministro de maderas de fortificación necesario en las minas de Almadén durante el año de 1901, se cometió el error involuntario de consignar en él, igualmente que en la condición 7.ª del pliego que debe regir en la licitación, que las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, debiendo ser en el 11.º, rectificación que este Centro directivo ha acordado hacer para que llegue a conocimiento del público.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, Firmado.

97.—628.

Gobierno militar de Madrid

Los Jefes y Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que a continuación se relacionan, se servirán presentarse en la Sección 4.ª del Gobierno militar de esta Plaza, de doce a una de la tarde, de cualquier día no festivo, para entregarles documentos ó enterarles de asuntos que les interesa.

Clases y nombres

Primer Teniente de infantería licenciado absoluto.—D. Ricardo González Alonso.

Segundo Teniente licenciado.—Don Félix Balmori Rivera.

Soldado.—D. Faustino Casco Balserasa.

Idem licenciado.—D. Federico García Tuero.

Licenciado.—D. Juan Sánchez Rivera.

Idem.—D. Enrique López Blanco.

Señores.—Doña Elisa y D. Federico Vega Peinado.

Señora.—Doña María de los Dolores Revel Acebedo.

Madrid 11 de Septiembre de 1900.—El Coronel Secretario, P. A. El Teniente Coronel Balbino Gómez.

96.—595.

Gomisería de guerra de Aranjuez

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para esta Factoría de Utensilios, se hace saber que el día 28 del actual a las diez y media, se celebrará, en el local que ocupa dicha Factoría, concurso para la adquisición de los mencionados artículos, bajo las bases siguientes:

Aceite.—Será de oliva, de buena calidad, y del conocido en la localidad como de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

Petróleo.—Será casi incoloro, 0'80 grados de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse a menos de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 a 800 gramos, perfectamente limpio, para no producir hidrocarburo al quemarse.

Carbón vegetal.—Será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, ni ninguna materia extraña; se cribará, si fuese preciso.

Esparto.—Ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito, y se presentarán muestras del artículo.

Aranjuez 12 de Septiembre de 1900.—El Comisario de guerra, P. O., El Oficial 1.º de A. M. Emilio Janque.

97.—697.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes: harina de todo pan, leña, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones a las diez de la mañana del día 28 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

A las personas a quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Aranjuez 12 de Septiembre de 1900.—El Comisario de guerra, P. O. El Oficial 1.º de A. M., Firmado.

97.—626.

Escuela tipolitográfica del Hospicio

132. Teléfono 132